



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-254/2023

**ACTORA: IVANIA DOLORES RÍOS
LÁZARO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Ivania
Dolores Ríos Lázaro,² por su propio derecho y en su calidad de síndica
única del Ayuntamiento de Isla, Veracruz.

La actora impugna la sentencia emitida el veintiocho de agosto del año
en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-
JDC-67/2023, mediante la cual, por una parte, declaró fundado el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir como síndica, actora, promovente o parte actora.

³ También se le podrá mencionar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV por sus siglas.

agravio relativo a la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora y, por otra parte, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género⁴ reclamada por la misma actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
A. Pretensión y temas de agravio.....	8
B. Fijación de la litis y metodología de estudio.....	9
C. Análisis de los agravios.....	9
D. Conclusión.....	39
RESUELVE.....	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **inoperantes** los planteamientos de la actora por los que sostiene que fue indebida la designación del contralor interno del Ayuntamiento de Isla Veracruz, pues con ellos no controvierte de manera frontal las razones que sustentan la decisión adoptada por el Tribunal local; e **infundados** los argumentos relativos a la pretendida acreditación de la violencia política en razón de género, con base en la reversión de la carga de la prueba,

⁴ En adelante podrá citarse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

pues contrario a lo señalado por la actora, fue correcto lo determinado por el TEV respecto de que las conductas acreditadas únicamente actualizaron la obstrucción al ejercicio de su cargo y no la VPG, pues no se demostró que dichas conductas hayan sido ejercidas en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

ANTECEDENTES

I.El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Isla, Veracruz,⁵ inició sus funciones para el periodo 2022-2025.
- 2. Medio de impugnación local.** El quince de junio de dos mil veintitrés,⁶ Ivania Dolores Ríos Lázaro, en su calidad de síndica única del Ayuntamiento, presentó ante el Tribunal local escrito de demanda contra el presidente municipal, tesorero municipal, secretario del ayuntamiento, titular del órgano interno de control, jefe de departamento de recursos humanos, director de obras públicas, todos del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa y, en consecuencia, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁵ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁶ En adelante todas las fechas que se mencionen se referirán al dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

Con dicha impugnación, el Tribunal local integró y radicó el expediente TEV-JDC-67/2023.

3. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que, por una parte, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora y, por otra parte, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género reclamada por la misma actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. Presentación. El cuatro de septiembre, la actora presentó escrito demanda del medio de impugnación federal ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

5. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-254/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes. En ese mismo proveído, se requirió el trámite respectivo a la autoridad responsable, porque el escrito de demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

6. Recepción de documentación. El ocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica municipal de Isla, Veracruz; que además, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género reclamada por la actora; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ así como en lo

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal O CPEUM.

⁹ En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se expone los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

12. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

13. Para lo cual, se toma en consideración que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de agosto y se notificó a la actora el veintinueve de ese mismo mes;¹⁰ por ende, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al cuatro de septiembre.¹¹ En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el cuatro de septiembre, es oportuna.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la actora promueve el presente juicio por su propio derecho y fue

¹⁰ Constancias de notificación visibles a foja 1130 y 1131 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ El presente asunto no se relaciona de manera directa con algún proceso electoral; por consiguiente, el sábado dos y el domingo tres de septiembre no se consideran en el cómputo, toda vez que se trata de días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

actora en el juicio de la ciudadanía local cuya resolución considera le ocasiona una lesión en su esfera de derechos.¹²

15. Definitividad. Se surte este requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. En consecuencia, están colmados los requisitos de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temas de agravio

17. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz; y que se ordene a dicho funcionario que convoque y lleve a cabo una sesión de cabildo en la que se realice la discusión y votación de la propuesta de quien asumirá el cargo de contralor municipal.

18. Para ello, en su escrito de demanda señala esencialmente los siguientes temas de agravio:

- Incorrecta valoración del acta de sesión de cabildo de veintitrés

¹² Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de junio del presente año, en la que se realizó la designación del contralor interno del Ayuntamiento.

- Indebida actuación del Tribunal local, pues el análisis de su denuncia, así como la valoración de pruebas, no fue realizada con perspectiva de género, además de que no aplicó a su favor la reversión de la carga de la prueba para tener por acreditada la VPG.

B. Fijación de la litis y metodología de estudio

19. En el caso, se considera que la litis radica en determinar si la resolución emitida por el TEV fue ajustada a derecho conforme con los motivos de disenso hechos valer por la actora ante esta Sala Regional.

20. Por cuestión de método, los argumentos formulados por la actora se estudiarán en el orden propuesto. Tal manera de proceder no genera perjuicio a la actora, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

C. Análisis de los agravios

Tema 1. Indebida valoración del acta de sesión de cabildo de veintitrés de junio del presente año, en la que se realizó la designación del contralor interno del Ayuntamiento de Isla Veracruz.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



21. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora resultan **inoperantes**, pues se trata de manifestaciones que no combaten de manera frontal las consideraciones por las que el Tribunal local determinó que lo alegado por la actora respecto de que presidente municipal omitió notificarle la renuncia del contralor interno, así como convocarla a una sesión de cabildo para designar al nuevo titular de dicho órgano interno, resultaban infundado e inoperantes en aquella instancia jurisdiccional, tal y como se expone a continuación:

- *Consideraciones del Tribunal local*

22. En efecto, el Tribunal local calificó como infundadas y a la postre inoperantes las referidas manifestaciones, pues sostuvo que si bien a la fecha en que la actora presentó su demanda local (quince de junio)¹⁴ el presidente municipal no había hecho de su conocimiento la renuncia del contralor, de manera posterior (el veintidós de junio)¹⁵ convocó a los integrantes del cabildo –entre ellos, a la ahora enjuiciante– a sesión extraordinaria, la cual se llevaría a cabo el veintitrés de junio siguiente a las diez horas, para tratar la propuesta y, en su caso, aprobación del nuevo contralor municipal. Por ende, la autoridad responsable consideró que la omisión alegada por la inconforme había quedado superada.

23. Con relación a la falta de notificación por parte del presidente municipal de la renuncia del contralor municipal, la autoridad responsable, de igual manera, la consideró superada, dado que constaba en autos el acta de sesión extraordinaria en la que se advertía que al tomar la palabra el presidente municipal dio a conocer al cabildo la

¹⁴ Consultable en la foja 1 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Convocatoria consultable en foja 156 del cuaderno accesorio único.

renuncia que presentó el ingeniero Marco Antonio Murrieta Murrieta, por lo tanto, desde ese momento la actora tuvo conocimiento de la renuncia del contralor.

24. Asimismo, el Tribunal local consideró que si bien el acta de sesión de cabildo 49¹⁶ –relacionada con la renuncia y designación del contralor municipal– no contaba con los sellos y firmas, entre otras, de la promovente, ello se debía a que se negó a firmarla, lo cual se corroboraba con lo dicho por el secretario del Ayuntamiento mediante escrito de catorce de julio,¹⁷ y con lo señalado en el punto uno de la sesión en el apartado correspondiente a la “lista de asistencia”, en la que se podía advertir que estuvieron presentes todos los integrantes del cabildo.

25. Para sustentar su determinación, el Tribunal local dio valor probatorio pleno a la convocatoria y a las actas aportadas por el presidente municipal al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia.

26. Con base en lo anterior, concluyó que el presidente municipal ya había hecho del conocimiento del cabildo la renuncia del contralor interno, así como que había convocado a dicho órgano edilicio para tratar la propuesta del nuevo contralor, por lo que no le asistía la razón a la actora respecto de la presunta omisión de informarle y convocarla para los referidos efectos.

- ***Planteamientos de la actora***

¹⁶ Consultable en las fojas 323, 324, 930 y 931 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Consultable en las fojas 412 a la 421 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

27. A fin de controvertir las anteriores consideraciones, la promovente aduce que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración del acta de cabildo número 50,¹⁸ relacionada con la designación del contralor municipal.

28. Para ello, refiere que el veintitrés de junio fue notificada y convocada a dos sesiones de cabildo:

- a) Ordinaria, la cual se llevó a cabo a las nueve horas, en la que se trataron diversos temas, entre ellos, los estados financieros del mes de mayo.
- b) Sesión de las diez horas, en la que el tema a tratar sería la propuesta del alcalde para llevar a cabo la designación del contralor interno del Ayuntamiento.

29. Sin embargo, durante la sesión ordinaria solicitó que fueran incluidos en el orden del día algunos temas; sin que dicha solicitud fuera atendida, por lo que ella y otros ediles decidieron retirarse de la misma. Por ende, sostiene que en la segunda sesión no existió quorum para sesionar válidamente, por tanto, los actos realizados durante la misma no pueden ser válidos al estar viciados de origen.

30. Con base en lo anterior, afirma que la designación del contralor interno realizada por el presidente municipal no cumplió con los requisitos previstos en los artículo 28 y 35 de la Ley Orgánica del

¹⁸ Se precisa que, si bien la actora en su escrito de demanda refiere que el acta de cabildo número 50 es la relacionada con la designación del contralor municipal, de las constancias que obran en autos se puede corroborar que dicha designación se trató en el acta de sesión extraordinaria 49/2023 de veintitrés de junio, de las diez horas; consultable en las fojas 323, 324, 930 y 931 del cuaderno accesorio único.

Municipio Libre¹⁹, los cuales establecen (en la parte que interesa) que los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, además que la atribución del Ayuntamiento de resolver sobre el nombramiento, remoción o licencia del titular del órgano de control interno se debe entender como la exigencia de que exista forzosamente una votación respecto de la propuesta del presidente municipal.

31. Así, a consideración de la actora, no basta con poner en el orden del día la propuesta para que sea aprobada, pues necesariamente debe ser sometida a consideración y votación del cabildo para que sea válida, lo que en el caso no aconteció, pues sostiene que no existió quorum ni fue votada, de ahí que si dicha designación no cumplió con los requisitos de validez previsto en la ley, el Tribunal local no debió convalidar el contenido del acta, ni la designación o nombramiento del contralor interno.

32. En ese orden de ideas, solicita que esta Sala Regional declare insubsistente la decisión adoptada en la referida sesión de las diez horas del veintitrés de junio y ordene que se reponga la misma y se recabe la votación correspondiente.

- ***Justificación***

33. En consideración de esta Sala Regional, y tal como fue mencionado párrafos antes, los planteamientos de la actora son **inoperantes**.

34. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del

¹⁹ En adelante podrá citarse como Ley Orgánica municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

35. Lo anterior implica que los argumentos referidos en el escrito de demanda deben estar dirigidos a desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué se está controvirtiendo la determinación, pues resulta insuficiente la mera exposición de hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

36. Sirve de sustento los criterios **jurisprudenciales siguientes: “AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA”²⁰ y “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²¹**

37. De ahí que cuando los argumentos expuestos no combaten las consideraciones principales de la determinación, estos deben calificarse como **inoperantes**.

38. En el caso, como quedó expuesto, el Tribunal local desestimó los argumentos de la actora relacionados con la omisión del presidente municipal de notificarle la renuncia del contralor interno, así como la

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 931. Registro digital: 194040

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital: 159947

falta de convocatoria a una sesión de cabildo para designar al nuevo titular, sobre la base de que, con independencia de que la convocatoria fue posterior a la presentación de su medio de impugnación local, lo cierto era que sí fue convocada a una sesión de cabildo con la finalidad de tratar la propuesta y designación del contralor interno, lo que estimó acreditado con los acuses de recepción que constaba en expediente local, por lo tanto, si bien existía una omisión ésta resultó superada al momento de ser convocada a la referida sesión de cabildo.

39. Por lo que hace a la falta de notificación de la renuncia del contralor, el Tribunal consideró que dicha falta quedó superada en razón de que, del acta de sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio a las diez horas, se advertía que el presidente municipal al tomar la palabra dio a conocer al cabildo la renuncia voluntaria que presentó el ingeniero Marco Antonio Murrieta Murrieta, por lo tanto, las omisiones reclamadas habían quedado solventadas mediante la convocatoria y las respectivas sesiones de cabildo.

40. En ese mismo sentido, la autoridad responsable sostuvo que el hecho de que en las actas de las sesiones celebradas el veintitrés de junio no contaran con las firmas y sellos de la actora, ello no implicaba necesariamente que desconociera su contenido o los temas que se trataron en dichas reuniones, pues de las mismas se advertía que la ahora promovente junto con otros regidores, sí habían asistido a las reuniones, pero se negaron a firmarlas.

41. Ahora, ante esta instancia jurisdiccional federal, la actora no controvierte de manera frontal las razones antes expuestas y que sirvieron al Tribunal local para emitir su determinación, pues omite



enderezar argumento alguno contra las consideraciones relativas a la omisión de notificarle la renuncia y así la falta de convocatoria a la sesión de cabildo respectiva, contrario a ello, centra sus argumentos en tratar de evidenciar la ilegalidad de la designación del nuevo contralor municipal e incluso solicita que se ordene al presidente municipal que reponga la sesión de cabildo para efectos de que se someta a votación la propuesta de designación del contralor municipal.

42. Lo anterior, en razón de que la actora en su escrito de demanda reconoce que fue convocada y notificada para la celebración de las sesiones de cabildo de fecha veintitrés de junio, lo cual se corrobora con los acuses de las convocatorias que obran en autos,²² es decir, acepta que fue notificada y que tuvo conocimiento de los temas que se tratarían en dichas sesiones, sin embargo, su argumento se centra en evidenciar la falta de quorum en la sesión de las diez horas, debido a que ella junto con otros integrantes del cabildo se retiraron.

43. En ese sentido, resulta evidente que la pretensión de la actora es controvertir la legalidad del acto y no la falta de convocatoria o el desconocimiento de la renuncia del contralor interno, de ahí lo **inoperante** de sus planteamientos, pues con ellos no combate la razones que sustenta la resolución controvertida.

44. Además, los planteamientos que la actora formula respecto a la validez o supuesta ilegalidad del nombramiento o designación de la persona titular del órgano de control interno del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, son actos que están relacionados de manera directa con la organización del propio Ayuntamiento, los cuales, de acuerdo con el

²² Consultables en las fojas 154 a la 157 del cuaderno accesorio único.

criterio sostenido por este Tribunal en diversas determinaciones, no pueden ser tutelados o revisados en la vía electoral,²³ de ahí que los mismos no puedan ser atendidos por este órgano jurisdiccional.

45. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.²⁴

Tema 2. Indebida actuación del Tribunal local, pues omitió analizar la denuncia y valorar las pruebas con perspectiva de género, aunado a que dejó de aplicar la reversión de la carga de la prueba en favor de la actora para tener por acreditada la VPG cometida en su contra.

46. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora resultan **infundados**, pues se estima correcta la determinación del Tribunal local de declarar inexistente la VPG, tal como se expone a continuación.

- ***Consideraciones del Tribunal local***

47. El TEV sostuvo que, del análisis del escrito de demanda, así como del material probatorio, no era posible tener por acreditado que las conductas atribuidas al presidente municipal tuvieran como finalidad

²³ Similar criterio se ha sostenido en los juicios SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023.

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius>



menoscabar e impedir el desempeño del cargo de la actora como síndica única, por el sólo hecho de ser mujer.

48. Ello, en razón de que del análisis de los hechos únicamente tuvo por acreditada la indebida convocatoria a sesiones de cabildo, pues de las constancias de autos se advertía que la actora sí fue convocada a las referidas sesiones; sin embargo, quedó evidenciado que por las fechas asentadas en los acuses de recibo, la temporalidad que transcurrida entre el día de la notificación de la convocatoria y la realización de la sesión de cabildo, se advertía que la notificación no fue realizada con una anticipación de cuarenta y ocho horas, sin que además se advirtiera la existencia de una justificación de urgencia para notificar con tal premura, aunado que tampoco se advertía que se hubiera anexado la documentación relativa a los puntos a tratar en las mismas.

49. De ahí que el Tribunal responsable concluyera que le asistía la razón a la actora respecto de que no fue convocada a sesiones de cabildo con la adecuada anticipación y anexándole la documentación de los puntos a tratar en tales sesiones.

50. Asimismo, el órgano jurisdiccional local tuvo por acreditada la vulneración al derecho de petición de la actora ante aquella instancia, pues indicó que la inconforme realizó un total de cinco peticiones, respecto de las cuales quedó acreditada la recepción de las mismas por parte de las responsables, no obstante, éstas incumplieron con la obligación de emitir y notificar a la actora una respuesta congruente y exhaustiva a cada uno de los oficios por los que formuló tales peticiones.

51. Con base en lo anterior concluyó que la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo junto con las omisiones de atender

las solicitudes referidas, impedían que la actora realizara las funciones propias de su cargo.

52. Posteriormente, la autoridad responsable realizó un análisis para efecto de comprobar si la obstaculización del cargo actualizaba la VPG denunciada por la actora.

53. No obstante, del análisis integral del escrito de demanda, así como del material probatorio, el TEV determinó que no era posible confirmar que las conductas atribuidas al presidente municipal tuvieran como finalidad menoscabar e impedir el desempeño del cargo de la actora como síndica única, por el sólo hecho de ser mujer.

54. Para llegar a tal conclusión realizó el estudio de las conductas denunciadas de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”,²⁵ la cual establece que en los casos de violencia política en razón de género resulta necesario que se cumplan los siguientes cinco elementos:

- I. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien de un cargo público de elección popular.
- II. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

- III.** Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- IV.** Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V.** Se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

55. Una vez realizado el análisis correspondiente determinó que no se actualizaban el tercer y quinto elemento, es decir, los actos denunciados no constituían algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que hayan transmitido y reproducido circunstancias de dominación, desigualdad o discriminación hacia la actora por el solo hecho de ser mujer.

56. Lo anterior, en razón de que, con los actos acreditados en la instancia jurisdiccional local, tales como la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información, únicamente se acreditaba la obstaculización al ejercicio del cargo como síndica y no la existencia de violencia política en razón de género, pues no quedaba demostrada la existencia de algún elemento de género que hubiera provocado o evidenciara un trato diferenciado a la actora por el sólo hecho de ser mujer.

57. Además, la autoridad responsable consideró que si bien de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ y de este Tribunal electoral, en los casos relacionados con VPG se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de la actora con la finalidad de evitar formalismos legales ordinarios, debido a que la VPG generalmente se da en el ámbito privado, motivo por el cual casi nunca puede estar documentado o evidenciarse fácilmente; ello no implica que se exima de la necesidad de acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

58. En ese orden de ideas, el TEV consideró que no obstante que se realizó una valoración en conjunto del material probatorio; con base en el estándar de prueba previsto en el Protocolo de Violencia Política Contra las mujeres tal proceder resultó insuficiente para tener por acreditada la existencia de la VPG denunciada por la actora, incluso ante la acreditación de la obstaculización del ejercicio y desempeño del cargo como síndica municipal.

- ***Planteamientos de la actora***

59. La actora sostiene que el análisis realizado por el TEV carece de perspectiva de género, debido a que dio mayor valor a las manifestaciones del alcalde, y no a lo manifestado en su denuncia; además de que utilizó de manera incorrecta el criterio de reversión de la carga de la prueba.

60. Lo anterior, porque la autoridad responsable no consideró el hecho de que la promovente no pudo aportar pruebas debido a que los actos de

²⁶ En adelante se podrá citar como SCJN o Suprema Corte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

violencia cometidos en su contra por el presidente municipal fueron de manera privada y oculta, aunado a que el referido funcionario tampoco presentó pruebas para desvirtuar lo dicho por ella; en tal virtud, dado que ninguna de las partes presentó pruebas, considera que la autoridad responsable debió ponderar a quien concederle la razón.

61. En sentido, la actora sostiene que el TEV debió aplicar a su favor el criterio de la carga probatoria flexible, privilegiando sus dichos, considerando que ella es la víctima y que pertenece a un grupo en desventaja por su condición de mujer, aunado a que fue humillada y sobajada; por ende, la determinación impugnada la revictimiza al exigirle que presente pruebas de los hechos que ocurrieron en privado y genera la posibilidad de que el Alcalde continúe ejerciendo en su contra violencia, provocándole afectación a su vida y trabajo.

62. En tal virtud, la actora sostiene que, dado que el presidente municipal no logró desestimar sus afirmaciones, con base en la reversión de la carga de la prueba, se debe considerar que éste ejerció violencia política en razón de género en su contra.

63. Finalmente, manifiesta que no es la única mujer que ha sufrido el trato grosero, despectivo y violento por parte de dicho funcionario, pues también ha ejercido violencia verbal y psicológica en contra de otra regidora, quien incluso ya presentó el respectivo medio de impugnación ante el TEV, el cual si bien aún se encuentra pendiente de resolver, se trata de un hecho público y notorio que demuestra el trato despectivo y el menosprecio que dicho funcionario tiene de manera reiterada en contra de las mujeres que integran el cabildo.

- ***Justificación***

64. Resultan **infundados** los planteamientos de la actora relativos a que el TEV no juzgó con perspectiva de género al pasar por alto su condición de mujer, de pertenencia a un grupo vulnerable, así como, que ya se había acreditado la obstaculización al ejercicio y desempeño de su cargo como síndica; aspectos que en consideración de la actora resultaban suficientes para aplicar en su favor la reversión de la carga de la prueba y, con base en ello, con sus solas afirmaciones tener por acreditados los hechos dado que el denunciado no ofreció pruebas que desvirtuaran las acusaciones, y por ende, declarar existente la VPG, pues que se trataba de hechos de realización oculta.

65. Lo infundado de dichas afirmaciones radica esencialmente en lo siguiente:

¿Qué significa juzgar con perspectiva de género?

66. De conformidad con lo dispuesto a los artículos 1° y 4° de la CPEUM; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

67. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, ²⁷ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de

²⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

68. Así juzgar con perspectiva de género conlleva impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.²⁸

69. En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la SCJN, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

70. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

²⁸ Criterio sostenido en el SUP-JDC-957/2021.

71. Por lo tanto, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales se pueden considerar como violencia por razón de género, ya que deben de estar basadas en el género como categoría relevante.

72. En el caso, el Tribunal local, a efecto de juzgar con perspectiva de género, al realizar el análisis de los planteamientos de la actora aplicó el test previsto en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**;²⁹ sin embargo, en su consideración, ello no fue suficiente para acreditar que los actos denunciados se hubieran cometido en perjuicio de la actora por el sólo hecho de ser mujer, por lo tanto, concluyó que únicamente se acreditó la obstrucción a su cargo, ordenando los efectos respectivos con la finalidad de asegurar que pueda desempeñar a cabalidad el cargo para el cual fue electa.

73. Al respecto, se considera correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, no obstante, se advierte que realizó una valoración probatoria deficiente, toda vez que, previo a arribar a la referida conclusión debió efectuar una confrontación entre los hechos por los que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo y los que la actora refirió como de realización oculta, de modo que estuviera en posibilidad de determinar la posible existencia de algún vínculo o relación causal entre los mismos, de modo que con base en ello se pudiera tener por acreditada la VPG.

²⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

74. Sin embargo, pese a que el TEV omitió realizar dicho análisis, lo cierto es que su conclusión de no tener acreditada la VPG prevalecería, tal como se explica.

75. En el caso, la actora señaló los siguientes actos como de realización oculta:

- a) El dos de diciembre de dos mil veintidós, en una reunión, el presidente municipal de forma prepotente le dijo que a ella nadie la protegía, que sabía dónde vivía ella y su familia, que si no estaban con él estaban en su contra, además que continuar intimidándola con palabras altisonantes.
- b) El nueve de mayo el presidente la mando llamar para la firma de unos contratos y actas de entregas de obras, los cuales al negarse a firmar el presidente municipal le expresó que si lo que pretendía era hacerle la vida imposible y condicionarlo diciéndole “así no juego, yo por las malas soy muy malo”.
- c) En repetidas ocasiones le dijo que se deja manipular por sus compañeros regidores, lo cual era un error y que la ha tratado de inmadura, poco inteligente y débil, así como que ha intentado bajar su autoestima.

76. En ese orden de ideas, se puede establecer que la confrontación de las anteriores manifestaciones con los hechos por los que se tuvo acreditada la obstrucción del cargo, consistentes en que fue convocada a sesiones de cabildo con un plazo menor a cuarenta y ocho horas previas a su celebración, así como haber omitido en algunas ocasiones anexar la documentación relativa a los puntos a tratar; y proporcionarle

respuestas incongruentes a cinco solicitudes de información, no permite establecer la existencia de un vínculo o relación causal entre lo manifestado por la actora y los hechos acreditados de obstaculización del cargo, de modo que ello pueda generar la presunción de veracidad de las afirmaciones de la actora.

77. Lo anterior, toda vez que para llegar al convencimiento de que efectivamente la actora fue víctima de amenazas, humillaciones, burlas y actos de intimidación, debe existir una conexión lógica entre los hechos acreditados (obstaculización) y lo aseverado por la enjuiciante, de modo que de manera natural se pueda llegar al convencimiento razonablemente de que en efecto los hechos afirmados por la actora ocurrieron, y con ello tener por acreditada la VPG.

78. Así, el hecho de que se haya demostrado que la actora fue convocada a diversas sesiones de cabildo con poco tiempo de anticipación, que en algunos casos se omitió entregarle la documentación relativa a los puntos a tratar en dichas sesiones, y que respecto de distintas solicitudes de información la respuesta otorgada haya sido incongruente, no lleva a presumir válidamente que en efecto la inconforme fue víctima de los dichos o expresiones de amenazas, humillaciones, burlas e intimidación que atribuye al presidente municipal, dado que no se advierte la existencia de una relación causal entre unos y otros.

79. Efectivamente, **el hecho de que se tengan por acreditados los actos de obstrucción no necesariamente da como consecuencia tener por acreditada la violencia política en razón de género**, ya que es el estudio de las manifestaciones de la enjuiciante a la luz de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

constancias y pruebas que integran el expediente, así como el contexto que rodea la controversia, lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la mencionada VPG.

80. Por lo tanto, si del análisis de los elementos antes referidos no es posible concluir que los actos de obstrucción realizados por el presidente municipal en contra de la actora hubieran sido únicamente por el hecho de ser mujer, fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de la VPG, es decir, el Tribunal local no podía declarar la VPG de manera automática únicamente porque se acreditó la obstrucción de su cargo y sobre la única base de las manifestaciones de la actora ante aquella instancia.

81. Dicha conclusión es coincidente con el criterio de este Tribunal Electoral, pues la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género, ya que no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, o bien del artículo 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también es necesario que se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado o afecte de manera desproporcional a las mujeres, (elemento de género), lo que en el caso no ocurrió, incluso después de haber realizado el respectivo test jurisprudencial.

82. En ese orden de ideas, no asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local, ante el hecho de que el presidente municipal tampoco aportó pruebas para desvirtuar sus dichos, con base en la figura de reversión de la carga de la prueba, debió tener por ciertas sus afirmaciones respecto de que ha sido víctima de actos que constituyen VPG, es decir, debió otorgar pleno valor a sus dichos, al ser ella mujer y estar en una condición de desventaja, además de que se trató de hechos de realización oculta.

Reversión de la carga de la prueba

83. De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley general de medios, este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, pero, existen casos en los que resulta procedente **revertir las cargas probatorias**, siempre que ello sea necesario y proporcional para conocer la veracidad de los hechos o presuntas irregularidades

84. En los casos en los que se denuncie la posible comisión de violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral ha establecido que, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el juzgador debe ordenar las pruebas necesarias con la finalidad de visibilizarlas.

85. Al respecto, se ha considerado que los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde



ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal **el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**

86. En tal razón, este Tribunal ha determinado que en aquellos asuntos en los que se analice la existencia de conductas que puedan constituir violencia política en razón de género se debe realizar un análisis a partir de un tamiz probatorio flexible, estableciendo las siguientes directrices para que opere la reversión de la carga de la prueba:³⁰

- ✓ Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

- ✓ En los casos de violencia política contra las mujeres, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

- ✓ La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- ✓ El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

- ✓ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de

³⁰ Sentencia dictada en el SUP-REC-91/2023

género.

✓ En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

✓ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

✓ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

✓ Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

87. Así, aplicar la **reversión de la carga de la prueba**, por regla general, tiene como finalidad no generar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados, además de que se busca evitar el dictado de resoluciones carentes de perspectiva de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.³¹

88. Sin embargo, dicha figura ha sido graduada por la Sala Superior de este Tribunal, pues **no en todos los casos resulta aplicable la reversión**

³¹ Criterio sostenido en el SUP-REC-91/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

de la carga probatoria, su aplicación estará sujeta a los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

89. De ahí que, contrario a lo manifestado por la actora, juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, **no implica necesariamente que, de manera automática, con base en sus solas afirmaciones, se deba declarar la existencia de la infracción denunciada**, pues es a partir de tales manifestaciones que se debe analizar el contexto que rodea la controversia sobre la base de los hechos acreditados, dado que precisamente las manifestaciones de la víctima deben poderse enlazar con cualquier otro indicio o conjunto de indicios que se desprendan del estudio de las constancias y las pruebas que obran en el expediente, de modo que permitan al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la VPG.

90. En virtud de lo anterior, es inexacto que el Tribunal responsable hubiera pasado por alto la aplicación de la reversión de la carga de la prueba para efecto de que el presidente municipal demostrara que no realizó las conductas denunciadas por la actora, las que afirma estaban motivadas por el hecho de ser mujer y madre soltera.

91. Ello, pues para acreditar la aludida violencia, además de las manifestaciones de la parte actora, era menester que en autos se encontraran acreditados hechos que de manera indiciaria o circunstancial permitieran tener por demostrados los dichos y hechos que atribuyó al presidente municipal de Isla, Veracruz, pues como ya se dijo, la reversión de la carga de la prueba no implica que con base en el

sólo dicho o afirmaciones de la actora deba tenerse por acreditada la existencia de VPG, toda vez que éstas deben poderse enlazar con otro indicio o conjunto de indicios que hagan factible concluir que en efecto acontecieron las conductas denunciadas.

92. En el caso, la actora pretende que ante la falta de pruebas aportadas por el denunciado que pudieran desvirtuar sus aseveraciones, éstas debieron tenerse por ciertas, aun cuando no existe en autos algún otro elemento indiciario que permita generar convicción de que las conductas de violencia que atribuye al referido funcionario municipal hayan sido cometidas por su condición de mujer.

93. En efecto, como quedó expuesto, en el caso los actos que quedaron acreditados fueron los relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, los cuales, en el caso, aun cuando se valoren de manera conjunta con los hechos ocultos no resultan idóneos para generar convicción de que en efecto la actora fue víctima de actos de violencia ejercidos por el presidente municipal en su contra que la humillen y sobajen por el sólo hecho de ser mujer y madre soltera.

94. No pasa inadvertido que en su escrito de demanda la actora también señala que no es la única integrante mujer del Ayuntamiento que ha denunciado al presidente municipal por actos de obstrucción del cargo y VPG, pues refiere que ante el TEV actualmente existe un medio de impugnación promovido por otra regidora en contra del referido funcionario también por actos de VPG, lo que evidencia que se trata de una conducta cometida de manera sistemática por el denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

95. En ese sentido, la actora pretende que esta Sala Regional considere como un indicio de convicción, la presentación de dicho juicio local, para tener por acreditadas las conductas de violencia.

96. A juicio de esta Sala Regional, contrario a lo pretendido por la promovente, dicho planteamiento no resulta útil para generar una presunción de que las conductas de violencia atribuidas al presidente municipal sean cometidas de manera sistemática, menos aún para tenerlas por acreditadas y en consecuencia considerar a dicho funcionario municipal como un violentador, pues por una parte, el medio de impugnación local **todavía se encuentra en instrucción**, es decir, aún no se ha emitido una sentencia que tenga por acreditada la comisión de VPG; y, por otra, aún en el supuesto de que se emitiera sentencia en ese sentido, ello no generaría de manera automática la acreditación de las conductas que le atribuye la parte actora.

97. Lo anterior, en razón de que, en primer término, **se trata de cadenas impugnativas distintas en las que se controvierten actos que no guardan conexidad o relación causal entre sí**, por lo tanto, el hecho de que exista otro medio de impugnación en sustanciación en el que también se haya denunciado al presidente municipal por actos de VPG, no constituye un elemento de prueba o indicio mediante el cual se pueda tener por acreditada la conducta que se imputa al referido funcionario municipal, y por ende, su responsabilidad.

98. Ello, porque, en efecto, se trata de dos juicios en los que se analizan **hechos o actos distintos** que, si bien podrían derivar en tener por demostrada la conducta de VPG atribuida al mismo funcionario municipal, al no estar relacionados entre sí, carecen de eficacia para,

que, con base en lo analizado o resuelto en uno, se puedan tener por acreditados los hechos que se alega en el otro.

D. Conclusión

99. En esas condiciones, al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida **en lo que fue materia de impugnación**.

100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

101. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese: personalmente a la actora; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-254/2023

con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.